

**Expediente** : 3591953  
**Escrito** : 1  
**Sumilla** : Sobre la nulidad de la  
resolución mediante la cual se  
incorpora tercero con interés  
legítimo

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE HIDROCARBUROS –  
DGAAH:**

**REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.** (en adelante, “RELAPASAA”), con Registro Único de Contribuyente No. 20259829594, debidamente representada por el señor José Reyes Ruiz, identificado con DNI No. 10080008, según poderes que adjuntamos; con domicilio real en Autopista Ventanilla km 25, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; señalando domicilio procesal en Av. Víctor Andrés Belaunde No. 147, Vía Principal No. 110, Torre Real 5, cuarto piso, distrito de San Isidro, departamento de Lima; a usted atentamente decimos:

El 4 de octubre de 2023, RELAPASAA presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, la “Dirección” o “su Despacho”) el “Plan de Rehabilitación para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes, San Pedro y Reserva Nacional Sistemas de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores” (en adelante, “Plan de Rehabilitación”), para su evaluación y posterior aprobación.

Con fecha 17 de noviembre de 2022, fuimos notificados con la Resolución Directoral No. 242-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023 (en adelante, la “Resolución Directoral”), mediante la cual su Despacho incorporó al procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación, como tercero administrado, a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, “SPDA”).

Al respecto, corresponde hacer de conocimiento de su Despacho que la Resolución Directoral adolece de vicios y vulnera la normativa vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo

10<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), por lo que se ha configurado su **NULIDAD**, según los argumentos que expondremos a continuación.

## **I. LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO Y CARECE DE MOTIVACIÓN**

1. El artículo 62 del TUO de la LPAG señala lo siguiente respecto al concepto de administrado:

*“Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:*

*1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

*2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”.*

2. En esa línea, el numeral 71.1 del artículo 71 del TUO de la LPAG establece que “*si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.*” Siendo ello así, los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS**

*“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*

*3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*

*4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” (Subrayado nuestro)*

3. En virtud de la norma citada, para la incorporación de un tercero administrado a un procedimiento administrativo, es necesario que se acredite la **existencia de un interés legítimo**, y que los administrados terceros **puedan ser afectados por la resolución de dichos procedimientos**.
4. Son precisamente ambos requisitos mencionados anteriormente los que no se cumplen en el caso del tercero que fue incorporado al presente procedimiento, mediante la Resolución Directoral, toda vez que **no resulta posible verificar que efectivamente cuenta con un interés legítimo ni que la resolución del procedimiento podría generarle algún impacto**.
5. Sobre el particular, su Despacho menciona que el interés legítimo en materia ambiental que habilita la participación de la SPDA es que dicha entidad tiene como fin, entre otros, la promoción y defensa a un ambiente sano y equilibrado, por lo que ostentaría un interés legítimo para participar en el presente procedimiento.
6. Esta afirmación nos parece incorrecta y carece de sustento lógico, toda vez que **no se puede utilizar como excusa que el objeto social de la SPDA le otorgue titularidad sobre el derecho a la protección ambiental, el cual es un derecho difuso. Admitir esta tesis equivaldría a aceptar que cualquier individuo pudiera verse afectado, en la medida que se atribuya como fin social la protección del medio ambiente**.
7. De aceptar esta postura, podríamos llegar al absurdo de que en un mismo procedimiento se tengan incorporados innumerables terceros administrados que no tienen ninguna relación directa con el fondo de los aspectos discutidos en materia ambiental.
8. En relación con lo anterior, MONROY señala lo siguiente respecto a la incorporación de terceros en un proceso civil (que tiene como presupuesto que exista una relación jurídica sustancial, lo cual se podría asimilar a tener un interés legítimo en el caso del presente procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación):

***"A través del pedido, se debe persuadir al juez que el interviniente tiene lo que Peyrano denomina un "interés jurídico relevante" en el desarrollo y resultado del proceso. Este interés, como ya se advirtió, debe además tener sustento en el ordenamiento jurídico. Para***

el Código en estudio, cuando el juez admite al interviniente éste deja de ser tal y pasa a convertirse en tercero legitimado. (...)”<sup>2</sup> (Énfasis nuestro)

9. Asimismo, ZAVALA TOYA precisa que el interés al que se hace referencia “**no debe ser un interés formal**, es de ir un interés mediado simplemente por el hecho del efecto del resultado del proceso en sí; **debe ser un interés material fundado en el posible contenido de la sentencia, no es suficiente por sí sola la cosa juzgada, sino que es necesario que la sentencia entrañe un perjuicio.**”<sup>3</sup>
10. En esa línea el autor concluye que:

“El proceso civil **no puede llegar a convertirse en una reunión social a la cual pueden ingresar cualesquiera persona en razón de estar de por medio el principio del interés para intervenir en el proceso**, del que nos habla Devis Echandía. **Es por tal razón que la intervención no está desprovista de ciertos requisitos y formalidades a cumplir.** Así el art. 101° del Código establece que los terceros, además de invocar un interés legítimo (llámase jurídico solamente o jurídico relevante), deben presentar su pedido en forma de demanda en lo que fuere aplicable, atención, **debiendo acompañar los medios probatorios correspondientes, que no tienen otro objeto que acreditar dicho interés.**”<sup>4</sup>  
(Énfasis nuestro)

11. Siendo este el caso, resulta evidente que la Resolución Directoral es un acto administrativo que carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG: la motivación, conforme al siguiente detalle:

“**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

---

<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, J. (1993). Acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil. IUS ET VERITAS, 4(6), 41-60. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15376>

<sup>3</sup> ZAVALA TOYA, Salvador (1994). Intervención de terceros, extromisión procesal y sucesión. En: Themis N. 29. Pág. 173-186.

<sup>4</sup> Ibídem.

[...]

**4. Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico [...]*”.

12. Ahora bien, aunque su Despacho podría señalar que, a través de la Resolución Directoral, ha cumplido con justificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales sí corresponde la incorporación de la SPDA como tercero administrado, **lo cierto es que no se ha logrado evidenciar que dicha organización tenga efectivamente un interés legítimo individualizado en el resultado del presente procedimiento ni tampoco cómo el resultado de este podría generarle algún efecto.**
13. En otras palabras, la SPDA no ha cumplido con acreditar cómo es que el resultado del procedimiento y/o no ser parte de este podría generarle un perjuicio irreversible. Evidentemente, porque este supuesto no se da en el caso concreto.

## **II. LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL VULNERAN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

14. Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución Directoral también vulnera de manera directa lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo No. 021-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley 27806”), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 072-2003-PCM, pues al incorporar a la SPDA, la cual no tiene un interés ni derecho legítimo respecto al procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación, se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible que no es pública en esta etapa del presente procedimiento.
15. Es importante indicar que, en el desarrollo del presente procedimiento, se hará referencia a comunicaciones, opiniones y observaciones por parte de los órganos del Ministerio de Energía y Minas – MINEM y de otras entidades administrativas, en ejercicio de sus competencias. Considerando lo anterior, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806, dicha información posee el carácter confidencial, como se detalla a continuación:

***“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

***1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones***”.

(Énfasis nuestro)

16. Del artículo antes citado, se concluye que su Despacho no puede compartir con terceros – que no han demostrado un interés legítimo, como es el caso de la SPDA– información confidencial en el marco de un procedimiento de evaluación en trámite. Dicha información solo podría dejar de ser confidencial cuando, conforme al artículo 17 del TUO de la Ley 27806, concurren dos supuestos: i) que el procedimiento cuente con una decisión final tomada, y ii) que su Despacho haya hecho referencia a los actuados en el procedimiento de evaluación.
17. Es en virtud de la disposición citada que las entidades públicas no comparten información de procedimientos en trámite, limitando dicho acceso a documentación actuada procedimientos administrativos concluidos. Lo contrario nos llevaría al absurdo de que toda la información sensible –incluso aquella que no es definitiva– que es puesta de conocimiento dentro de un procedimiento pudiera ser solicitada en cualquier momento, por parte de cualquier persona, sin un interés legítimo acreditado, en cualquier etapa del procedimiento. Esta situación no forma parte de la tramitación regular del procedimiento administrativo en ninguna entidad, porque todas se limitan a brindar información al público en general, solo cuando ya ha concluido la evaluación y se cuenta con un pronunciamiento firme.
18. Por lo tanto, **la información que obra y/o será incorporada en el expediente administrativo de la evaluación del Plan de Rehabilitación es, conforme al artículo 17 del TUO de la Ley 27806, confidencial y reservada, por lo que su Despacho no debe**

**incorporar terceros administrados de manera indiscriminada**, toda vez que ello vulnera la normativa antes citada, así como el derecho a la privacidad de RELAPASAA. Lo contrario materializaría el riesgo de que el tercero incorporado pueda compartir esta información al público o a través de medios de comunicación, aun cuando no es información definitiva, sino que continúa siendo discutida ante su Despacho o frente a otras entidades que aporten información y opiniones no concluyentes.

Por todo lo antes mencionado, es preciso indicar sobre la Resolución Directoral que se ha configurado una causal de **NULIDAD** establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en relación con “*la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”. Ello pues su Despacho no aplicó debidamente la legislación vigente en materia administrativa y ambiental.

**POR TANTO:**

Solicitamos a su Despacho tomar en consideración lo expuesto por RELAPASAA y proveer el presente escrito conforme a ley.

Lima, 12 de diciembre de 2023.

---

**REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**  
**APODERADO**